



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

**CUADRAGÉSIMA SEXTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE
RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Ciudad de México, siendo las trece horas treinta minutos del veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la cuadragésima sexta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, los cuales correspondieron a cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro juicios electorales.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Maydén Diego Alejo, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SDF-JDC-2099/2016**, **SDF-JDC-2136/2016** y **SDF-JDC-2148/2016**, refiriendo, en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 2099** del presente año, promovido por José Carlos Román Lozada, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que confirmó la validez de la expedición de la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, relativa a la elección de presidente de comunidad de la Asunción Huizcoletepec, Xaltocan.

Del expediente consta que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones advirtió en diversas ocasiones que las propuestas para la elección de presidencias de comunidad del Partido Encuentro Social, quien postuló al actor, incumplía con el principio de paridad de género, por lo que para dar cumplimiento a dicho principio, el partido canceló diversas candidaturas, lo que en su momento fue aprobado por el Consejo General del Instituto y controvertido ante esta Sala Regional, quien le ordenó a la autoridad administrativa local





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

3

resolviera sobre el registro de las candidaturas del partido realizando los ajustes necesarios.

En atención a ello, dicha autoridad emitió un acuerdo que dejó insubsistente el registro de diversas fórmulas de candidatos del género masculino, entre ellas la del promovente. Dicha determinación fue objeto de impugnación, tanto en esta Sala Regional como en la Sala Superior, siendo confirmada por esas instancias.

Ahora bien, en el presente asunto, el actor manifestó como agravios:

1. La falta de la debida notificación del acuerdo por el que el instituto local canceló su candidatura.
2. Que el Instituto local vulneró su derecho a ser votado al no reconocerle su victoria y haberle otorgado la constancia de mayoría al segundo lugar.

Al respecto, el proyecto considera el primer agravio como fundado, pero inoperante, pues si bien es incuestionable que el acuerdo por el que se canceló su candidatura debió comunicarse no sólo al partido, sino a los ciudadanos que fueron afectados en su derecho a ser votados, esto resulta ineficaz, ya que aun y cuando ese acuerdo le hubiera sido notificado en tiempo y forma al actor, el mismo ya no es

f

ASP 46 23-09-16

susceptible de impugnación, quedando firme la cancelación de su registro, toda vez que dicha etapa del proceso electoral ha concluido, haciendo imposible que alcance su pretensión.

Por lo que hace al segundo agravio, la propuesta es calificarlo como infundado, en razón de que el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que tenía derecho a ser votado y ganar la elección, pues su nombre apareció en las boletas y afirma que obtuvo la mayoría de votos; sin embargo, no cumplía con el requisito esencial para participar en la contienda electoral, ya que como se mencionó, su registro fue cancelado como consecuencia de que el partido que lo postuló incumplía con el principio de paridad de género.

Así, pese a que su nombre aparecía en las boletas electorales, dicha circunstancia aconteció porque esas ya estaban impresas, lo que no implica que por ello fueran válidos los votos emitidos a su favor, ya que en estricto sentido no estaba legalmente registrado y, por tanto, el Consejo Municipal no podía entregarle la constancia de mayoría.

Además, si bien es cierto que le fue entregada una constancia de mayoría el día del cómputo correspondiente, también lo es que ésta resulta ineficaz para que el actor sea declarado como candidato electo a presidente de la comunidad, porque la expedición de esa constancia derivó de un error del propio





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

5

Consejo, reconocido posteriormente por sus integrantes, por lo que resultan infundados dichos reclamos.

En consecuencia, al ser inoperantes e infundados los agravios del actor, la propuesta es **confirmar la resolución impugnada**.

Enseguida, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los **juicios ciudadanos 2136 y 2148**, ambos del dos mil dieciséis, promovidos a fin de impugnar sendas resoluciones del Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante las cuales, en cada caso, se confirmó la validez de la elección a la presidencia de comunidad y la entrega de la constancia de mayoría a favor de las fórmulas de candidatos postuladas por el PRI en Nicolás Bravo, Municipio de Terrenate, y por el PRD, en el Barrio "El Cristo" en el Municipio de San Pablo del Monte, respectivamente.

En cada uno de los proyectos la ponente propone **confirmar** la resolución impugnada al ser infundados e inoperantes los agravios formulados.

La ponente considera que no les asiste la razón a los actores, cuando afirman que, como candidatos no registrados, resultaron ganadores en las respectivas contiendas electorales y que por ello debía entregárseles las constancias de mayoría correspondientes.

R

ASP 46 23-09-16

Lo anterior, pues tal y como se explica en cada uno de los proyectos, no pueden ser declaradas ganadoras de una elección aquellas personas que participen sin obtener su registro en la etapa de preparación de la elección, pues constitucional y legalmente el ejercicio válido del derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos.

Esto es así, porque el registro de las candidaturas tiene como finalidad, entre otras cuestiones, que las autoridades electorales estén en posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos que cada candidato o candidata debe cumplir para contender por un cargo de elección popular, fiscalicen sus recursos y puedan verificar que los actos de precampaña y campaña sean realizados en la forma, plazos y términos establecidos en la ley.

Además, como se razona en cada uno de los proyectos, ha sido criterio de este Tribunal que el recuadro de las boletas electorales correspondiente a candidatos no registrados, tiene como objeto permitir que los votantes expresen libremente sus ideas. Sin embargo, ello de ninguna manera implica que esas manifestaciones puedan resultar eficaces para elegir a quien no cumple los requisitos legales respectivos.

Por su parte, se proponen infundados los señalamientos de los actores respecto de la aplicación del principio *pro persona*, toda





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

7

vez que, como se explica en cada caso, no se advierte que el Tribunal local hubiera dejado de observar el referido principio en perjuicio de su derecho a ser votados.

Finalmente, respecto del **juicio ciudadano 2136**, se propone declarar como inoperantes, en primer término, la solicitud de nulidad de la elección que hacen los actores, en razón de que la fundamentan en su supuesta victoria en la contienda, sin invocar o acreditar alguna de las casuales legalmente establecidas para ello, y, en segundo término, los agravios en que los actores pretenden que esta Sala Regional ejerza un control convencional *ex officio* sobre las normas que regulan el registro de las candidaturas, puesto que los requisitos y condiciones que pretenden le sean inaplicados, provienen directamente de preceptos constitucionales que no pueden ser objeto del control solicitado. Son las cuentas.”

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 2099, 2136 y 2148**, todos de este año, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

f

ASP 46 23-09-16

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Alberto Trejo Osornio, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativo al juicio electoral, identificado con la clave **SDF-JE-34/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 34** de dos mil dieciséis, promovido por David Ricardo Nava Martínez, Director de Participación Ciudadana y Vinculación Territorial de la Delegación Iztacalco, para controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento del juicio electoral local 12 de dos mil dieciséis, por el cual se le impuso una multa por setenta y cinco veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México.

En su escrito de demanda, el actor manifestó acudir en representación del Director General de Obras y Desarrollo Urbano, también de la Delegación Iztacalco, sin adjuntar documento alguno para demostrar esa calidad, por lo que le fue requerido para que acreditara tal carácter.

En respuesta, el demandante hizo llegar a esta Sala Regional una carta poder expedida en fecha posterior a la de la presentación de la demanda, por lo que la consulta propone





tener por no presentado el medio de impugnación, respecto del aludido Director General.

En sus agravios, el actor estima que la determinación del Tribunal responsable de imponerle una multa, es improcedente y excesiva, en razón de que a su juicio la sentencia ya fue cumplida.

Respecto de la improcedencia de la sanción, en el proyecto a su consideración, se estima que tal como lo determinó el Tribunal local, la delegación responsable reiteró los argumentos esgrimidos dentro del juicio electoral local, por los que estimó inviable el proyecto propuesto en aquel momento por una ciudadana, en el marco de la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo 2016, celebrada en noviembre de dos mil quince, razón por la cual resulta apegado a derecho el acuerdo impugnado, pues la responsable incumplió la resolución del Tribunal local, ya que desde la sentencia fueron desestimados dichos argumentos, razón por la cual el agravio deviene infundado.

Ahora bien, respecto del agravio relativo a que la multa es excesiva y desproporcionada, la consulta propone calificarlo como infundado, en virtud de que el Tribunal local individualizó adecuadamente la sanción, conforme a los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y

por este Tribunal, en virtud de que, por una parte, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal lo faculta a imponerla en caso de tener que hacer cumplir las resoluciones o acuerdos que dicte, como sucede en la especie, y, por otra, la aludida Ley Procesal establece las bases que le permiten determinar el monto de la sanción, considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y su reincidencia en la conducta, como ocurre en el caso, parámetros que fueron debidamente establecidos en el acuerdo impugnado.

Por lo anterior, se propone **confirmar el acuerdo impugnado**. Es la cuenta.”

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio electoral 34** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **tiene por no presentada** la demanda por lo que hace al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.





3. La Secretaria de Estudio y Cuenta, María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, relativos a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales identificados con las claves **SDF-JDC-2131/2016**, **SDF-JE-35/2016** y **SDF-JE-50/2016** refiriendo, en esencia, lo siguiente:

“Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 2131** y **juicio electoral 35**, ambos de la presente anualidad, en los cuales se propone **acumular** al existir conexidad en la causa.

En primer lugar, se propone **sobreseer** el juicio electoral por lo que hace a una ciudadana, debido a la falta de firma en la demanda.

Por otro lado, en concepto de la ponencia, se debe reconocer legitimación a los ciudadanos que comparecen en su carácter de integrantes del Consejo General de los Pueblos en Tlalpan, ya que si bien fungieron como integrantes del órgano responsable en el juicio local, aducen una posible violación procesal.

Ello, aunado a que forman parte de una autoridad originaria, por lo cual el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible.

En cuanto al fondo del **juicio electoral 35**, se propone infundado el planteamiento relativo a la falta de emplazamiento en la reposición del procedimiento del juicio local ordenado por esta Sala Regional.

Lo anterior, ya que este órgano jurisdiccional solamente ordenó al Tribunal responsable dar vista al tercero interesado en aquel medio de impugnación, sin que existiera la obligación de emplazar al consejo general, aunado a que esa autoridad originaria tuvo oportunidad de comparecer al juicio al momento de rendir su respectivo informe circunstanciado.

Por otro lado, en relación con los demás agravios encaminados a sustentar la validez de los actos de la propia autoridad originaria, en concepto de la ponencia resultan inoperantes.

Lo anterior, ya que si bien se propuso conocer del asunto al alegar una posible violación procesal, ello no implica que se deba pronunciar en relación a los agravios tendentes a controvertir la validez de un acto emitido por el órgano del cual forman parte, pues la revocación de su actuación como responsable por sí misma no les irroga un perjuicio.





En cuanto a los agravios hechos valer en el juicio ciudadano, se considera infundado que el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva intercultural, ya que contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable sí tuvo en cuenta las normas originarias que regulan la elección de coordinador de los pueblos.

Por otro lado, se estima que fue correcto que la responsable no considerara el informe circunstanciado por no formar parte de la *litis*. Incluso, aun y cuando se hubiera considerado, no habría cambiado la conclusión a la que llegó el Tribunal local, ya que se trata de afirmaciones genéricas que no se sustentan en hechos objetivos, ni en elemento probatorio alguno.

En otro tenor, se considera que resulta acertada la conclusión del Tribunal local, en el sentido de que no procedía llevar a cabo investigaciones en relación con la elegibilidad del candidato ganador, puesto que, con el registro del candidato, adquirió el rango de presunción de validez, por lo que resultaba necesario que el hoy actor acreditara la falta del cumplimiento del requisito de referencia.

En otro orden de ideas, se considera que el actor parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal local había ratificado tácitamente la determinación asumida en la minuta de trabajo al

haber desechado los medios de impugnación locales, al quedar sin materia.

En tal sentido, no se puede hablar de que el Tribunal local haya cambiado de criterio, puesto que en las dos impugnaciones a que se refiere, el motivo de estudio fue distinto.

Por otro lado, se estima que contrario a lo argumentado por el actor, el Tribunal local no debía calificar la elección, ya que eso no era materia del estudio en plenitud de jurisdicción, esto es, la actuación del órgano jurisdiccional se limitó a resolver el medio de impugnación presentado por el ahora actor, en el cual el motivo de controversia era la nulidad de la elección por violaciones graves, mismas que fueron enunciadas en su escrito de demanda.

Por último, contrario a lo alegado por el actor, el Tribunal responsable sí estableció de manera clara las razones y fundamentos por los cuales concluyó que las violaciones acreditadas no podían considerarse como graves y, por tanto, no podía anularse la elección. Razones que en concepto de la ponencia, se encuentran apegadas a derecho, puesto que no puede verse mermada la voluntad popular expresada en las urnas por actos que, aun con irregularidades, no trascienden en una violación sustancial a la elección.



En consecuencia, al encontrarse infundados e inoperantes los agravios, se propone **confirmar la resolución impugnada**.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 50** de la presente anualidad, promovido por el ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la referida entidad que lo condenó al pago de una prestación en favor de diversos integrantes de ese órgano.

En principio, se propone reconocer la legitimación, puesto que acuden ante esta instancia en defensa del patrimonio y presupuesto del municipio, en virtud de que existieron diversas violaciones procesales que, de resultar fundadas, podrían cambiar el sentido de la resolución impugnada.

En cuanto al fondo del asunto, se propone tener como fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable omitió valorar todos los elementos probatorios.

Lo anterior, ya que, no obstante que el actor manifestó en su informe circunstanciado que no se había realizado el pago de la gratificación de fin de año correspondiente a dos mil quince al no estar presupuestada y para acreditar lo acompañaron tanto el acta de cabildo como el presupuesto de egresos aprobado en sesión de trece de febrero del dos mil quince, la autoridad

f

responsable en la sentencia impugnada no señala de ninguna forma qué les llevó a concluir qué presupuesto debería ser considerado, aunado a que era uno distinto al presentado por los actores.

Lo anterior, no obstante que debió revisar las respectivas actas de sesiones de cabildo, en las que supuestamente se aprobaron los diversos presupuestos, a efecto de determinar cuál de ellas se llevó a cabo conforme a la normativa municipal aplicable y, por tanto, debía predominar.

En consecuencia, se propone **revocar la resolución impugnada**, a efecto de que la autoridad responsable revise la totalidad de las constancias de los expedientes de los juicios locales, a fin de determinar cuál de los presupuestos debe prevalecer y con base en el cual debe estudiar la pretensión de los actores primigenios.

Conforme a lo anterior, toda vez que con el sentido de la presente resolución los actores han alcanzado su pretensión, resulta innecesario llevar a cabo el estudio de los restantes motivos de agravio. Es la cuenta.”

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, por lo que hace al relativo a los **juicios ciudadano 2131**





y electoral 35, ambos de este año, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, esencialmente, manifestó lo siguiente:

“En primer lugar, me gustaría referirme al primero de los proyectos que se sometió a nuestra consideración.

En relación con ese, es un proyecto en el que se propone la acumulación para resolver dos juicios de manera simultánea: el **juicio ciudadano 2131** y el **juicio electoral 35**.

En relación con el **juicio ciudadano 2131**, estoy a favor de todas las consideraciones que se establecen en el proyecto. Sin embargo, difiero respetuosamente de las consideraciones del **juicio electoral 35**.

Para empezar, me gustaría poner los antecedentes del caso. El **juicio electoral 35** que se propone para resolver el día de hoy, llegó ante nosotros como un juicio ciudadano, el 2130 y, mediante un acuerdo plenario, se determinó reencauzarlo a juicio electoral.

En el acuerdo plenario de reencauzamiento a juicio electoral yo voté en contra, ustedes votaron a favor de reencauzarlo a juicio electoral. Una de las consideraciones por las cuales se reencauzó a juicio electoral, era porque los promoventes no habían manifestado ninguna vulneración a su derecho político-electoral y manifestaban como uno de los agravios una

violación procesal, que era una supuesta falta de llamada a juicio por parte del Tribunal Electoral al Consejo General de los Pueblos de Tlalpan.

Al estudiar la demanda, considero que está presentada por parte del Consejo General de los Pueblos de Tlalpan y no por parte de las personas físicas que vienen firmándolo.

En ese sentido, estamos analizando una demanda presentada por una autoridad responsable y en el proyecto no se solicitó a las personas que venían, que acreditaban la personería de ese Consejo, y no viene la totalidad de los integrantes del Consejo General de los Pueblos de Tlalpan.

Por lo cual, en mi opinión, ese medio de impugnación debería desecharse, o en su caso, debería de haberse solicitado que acreditaran la personería en primer lugar, pero como en este momento no está suficientemente acreditada en el expediente, considero que debería de haberse desechado este juicio electoral.”

Acto seguido, en uso de la voz, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, esencialmente, manifestó lo siguiente:

“Estoy totalmente de acuerdo con el proyecto y, dada la intervención de la Magistrada, me parece importante justificar el sentido de mi voto.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

19

En efecto, este es un asunto en el que ya hemos tenido dos debates, que fue primero el reencauzamiento y ahora ya la propuesta de solución al fondo del asunto.

Me interesa decir que estoy de acuerdo, porque es muy importante tomar en cuenta la naturaleza del asunto.

Me parece que es un criterio que hemos debatido antes sobre la posibilidad de que quienes actúan como autoridades responsables puedan acudir en ciertos casos a la jurisdicción de esta Sala, pero este todavía es un asunto en el que se justifica todavía más esa situación.

Es verdad, es una autoridad responsable, pero es una autoridad muy *sui géneris*, es un Consejo General de los Pueblos, integrado por dieciocho integrantes, dos representantes de cada uno de los pueblos de Tlalpan que organizan una elección de esta naturaleza; una elección que se llama '*De Coordinador de los Pueblos*'.

Entonces es un órgano o es una autoridad –entre comillas- pero formada por ciudadanos. Vigilan la elección, organizan la elección.

Así está justificado en el proyecto, se justifica que pueden venir, como hemos hecho en otros casos, alegando posibles

f

ASP 46 23-09-16

violaciones procesales. En este caso, dicen: *'Se repuso el procedimiento y a mí no me llamaron a esa reposición del procedimiento'*.

Ese agravio se les está contestando y se le está diciendo: *'No tiene razón, no tenías que ser llamado, porque lo que se mandó en la sentencia para la reposición del procedimiento, es que se llamara a juicio al tercero, no a ti, que fungiste como autoridad responsable'*, y además se le dice: *'Pero además tú compareciste al juicio y fuiste, expresaste argumentos como órgano responsable de organizar la elección'*.

Se le contesta ese agravio y los otros agravios que son para tratar de justificar su determinación, esos se consideran inoperantes, porque efectivamente siendo consistentes con el criterio que hemos sostenido, ahí sí lo que hicieron valer como responsable, ya se defendieron al rendir el informe circunstanciado, y es por eso que ya no pueden venir y expresar agravios defendiendo esa determinación que tomaron en su momento. Por eso a mí me parece que el proyecto es correcto.

Respecto a la posible personería, me parece que no es tan complejo, porque justamente, y así se razona en el proyecto, es una elección *sui géneris*, pero también es una elección que se refiere a autoridades originarias. Nosotros hemos sostenido ya





en reiterados criterios que este tipo de elecciones les aplican a manera similar los criterios de las comunidades indígenas, así lo hemos estado aplicando y por eso hemos sido más flexibles también en la aplicación de este tipo de criterios.

Es por eso que, si coinciden las personas con quienes de las constancias de autos se desprende que integraron el Consejo General, es por eso que válidamente si vienen aquí a alegar una serie de posibles violaciones procesales, si se desprende de las constancias que integraron el Consejo, es que se les está reconociendo la posibilidad de actuar ante nosotros con ese carácter.

Me gustaría hacer una segunda intervención sobre este tema. La primera fue para hacer alusión al debate que tenemos con la Magistrada. La segunda parte es un tema que en este asunto me llamó mucho la atención. Acompañó el proyecto, pero me inquietó un poco una parte de lo que resolvió el Tribunal local.

El Tribunal local dice en su resolución que hay una violación al principio de congruencia, porque hubo un ciudadano que impugnó la elección, hace valer una serie de agravios y finalmente este Consejo General, además de contestarle los agravios al ciudadano que impugnaba la elección, introduce otras supuestas violaciones que ocurrieron en la elección, particularmente toma de fotografías de los votantes a sus votos

y posterior exhibición a terceros, presencia de personas haciendo proselitismo en favor del candidato de la planilla cuatro y falta de logística idónea para la instalación de las casillas debido a que no se garantizó la secrecía del voto por no existir mamparas.

Son tres argumentos que al Consejo General le preocupan respecto a lo que pasó en la elección. El Tribunal local cuando revisa lo que el Consejo General resolvió, dice: *'Tú violaste el principio de congruencia porque el ciudadano que impugnaba la elección, no te pidió esto, tú introduces otras posibles violaciones adicionales a lo que el ciudadano te planteó en su impugnación'*.

A mí este tema me llamó la atención, porque yo soy de la opinión que un órgano que revista una elección, que organiza una elección, que tiene a la vista lo que pasó en la elección y si le plantean, y más en este tipo de elecciones que son tan cercanas a los pueblos, a mí me parece que con independencia de que algún ciudadano vaya y le plantee causas de nulidad de la elección podrían ellos decir: *'Bueno, pero aparte yo vi esto y vi esto'* y hacer notar posibles irregularidades que ocurrieron en la elección que organizaron.

¿Por qué yo comparto el proyecto en este caso? Porque tanto en la revisión de las causas de nulidad que le hizo valer el





ciudadano al consejo general, cómo estos tres aspectos que ellos introducen, en ningún caso ellos dicen: *'Hubo toma de fotografías de los votantes y posterior exhibición a terceros, lo cual yo levanté una constancia, levanté un acta en las casillas o yo fui y tomé fotos'*.

De ninguna de las irregularidades, si estima que son fundadas las irregularidades, pero no hay una motivación suficiente, no dicen cómo se percataron, no dicen sobre qué pruebas concluyeron que existieron esas posibles irregularidades, ni el tema que era motivo de impugnación, ni los tres temas que ellos introducen como posibles violaciones en la elección, ninguna está sustentada en pruebas, en ninguna está debidamente motivado, insisto, ¿por qué se enteraron?, etcétera.

Es por eso que finalmente el Tribunal al decir: *'Indebidamente anulaste esta elección porque no fundaste y motivaste debidamente, porque no sustentaste en pruebas tu dicho'*.

El Tribunal local aparte dice: *'No te ofrecieron pruebas, pero bueno, yo voy a revisar el expediente a ver qué hay'*. Revisa el expediente, encuentra una irregularidad y dice: *'Sí existió una casilla donde le aventaron una botella a otra persona, pero yo no estimo que esa irregularidad pudo haber afectado de tal manera la elección como para anularla'*, etcétera.

Dadas las particularidades del caso, es que yo acompaño plenamente el proyecto, pero sí me interesaba destacar que este asunto tiene esta particularidad, que me parece que en elecciones futuras nuestra visión podría ser distinta.

En este caso particular es lo que ocurrió, eso es lo que se desprende de las constancias, pero en un caso futuro podríamos hacer una valoración distinta eventualmente. Muchas gracias.”

Enseguida, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, en esencia, señaló lo siguiente:

“Simplemente quiero dejar constancia de que la propuesta está en los términos que se dio cuenta y que acompaño las razones de refuerzo que el Magistrado Romero ha expuesto.

Aquí, desde mi punto de vista, hay una plena justificación por el tipo de autoridad en sentido formal y material que se nos presenta, pero también creo que estas reglas y esta jurisprudencia, que ya hemos debatido tanto, habría que revisarla en términos de los casos que se van presentando y dado que esto ya está en nuestra jurisdicción -no renuevo ese debate,- pero me parece que los casos y los hechos nos están evidenciando que esta jurisprudencia no puede arropar





prácticamente todos los tipos de casos que se pudieran presentar.”

Posteriormente, en cuanto al **juicio electoral 50** de este año, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, esencialmente, manifestó lo siguiente:

“Para reavivar el debate. En realidad no voy a ahondar mucho, porque como ya mencionaban, sí es un debate que tenemos ya desde hace algunos meses y simplemente en el **juicio electoral 50**, la resolución propone revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por no haberse pronunciado en relación con todos los elementos probatorios que constaban en el expediente, específicamente en relación con la determinación de cuál era el presupuesto 2015, que era válido para ver si era procedente o no el pago de las dietas que impugnaban los actores en aquella instancia.

En este caso en particular, respetuosamente también disiento de la propuesta, porque considero que no se actualiza ninguna de las excepciones que ha establecido la Sala Superior o que como Pleno hemos establecido también para efecto de que una autoridad responsable pueda comparecer a interponer un medio de impugnación en esta Sala.

Lo anterior porque en este caso lo que se está aduciendo no son violaciones procesales, sino una violación a la valoración de la prueba, que eso ya es competencia del estudio de fondo del asunto.

Por esa razón me separo respetuosamente del proyecto, creo que es un tema que ya hemos debatido con anterioridad, por lo que no ahondaré más.”

Finalmente, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, en esencia, señaló lo siguiente:

“Sobre este punto, sólo decir que en el caso concreto hay una línea de frontera muy sutil entre revisión del fondo y violación procesal y me parece que la única forma de no dejar sin defensa en este caso al ayuntamiento es resolviendo el fondo, dado que el planteamiento es que había otro presupuesto que tenía que tomarse en consideración para resolver el caso y eso, desde mi punto de vista, -ciertamente se podría llegar a la conclusión de que es un tema de valoración, esa podría ser una visión,- pero considero que también leyendo en un sentido mucho más amplio este posicionamiento es: no se tomó en cuenta una prueba que obraba en el expediente y es por eso que en el caso particular estimo que es mejor analizarlo y de hecho hasta se propone que se revoque para que se analice el caso.”





Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, el proyecto relativo al juicio **ciudadano 2131** y **juicio electoral 35** se aprobó por **unanimidad** de votos por cuanto hace a la procedencia y consideraciones que sustentan el juicio ciudadano y por **mayoría** de votos en cuanto a la procedencia del juicio electoral, con el voto en contra de la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, quien anunció la emisión de un voto particular.

Por lo que hace al proyecto relativo al **juicio electoral 50** de este año, éste se aprobó por **mayoría** de votos, con el voto en contra de la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, quien anunció la emisión de un voto particular.

En consecuencia, en los **juicios ciudadano 2131** y **electoral 35**, ambos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral SDF-JE-35/2016 al diverso SDF-JDC-2131/2016 en los términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio electoral por lo que hace a Eulalia López Soria, en los términos del considerando CUARTO.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo que hace al **juicio electoral 50** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos de sentencia relativos a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, identificados con las claves **SDF-JDC-2153/2016** y **SDF-JE-49/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2153** de este año, promovido por Carolina Vázquez Galicia y J. Félix Lezama Hernández, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, relacionada con el pago de remuneraciones en favor de diversos integrantes del Ayuntamiento de Nativitas.

En el proyecto se propone **desechar de plano la demanda**, en virtud de que el juicio ha quedado sin materia, toda vez que la pretensión de los actores ya fue motivo de análisis por esta Sala Regional, en la presente Sesión Pública, al resolver el





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

29

diverso juicio electoral 50 del presente año, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio electoral 49** de este año, promovido por el Ayuntamiento de Ahuacutzingo, Guerrero, para controvertir el acuerdo emitido por la Magistrada ponente en un juicio electoral local, por el que se desahogó una prevención y se admitió una prueba pericial.

La ponencia propone **desechar de plano la demanda**, en virtud de que el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza, pues se trata de un acto intraprocesal o preparatorio que no genera afectación alguna al actor ni causa efectos plenos hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva. Es la cuenta.”

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, en cuanto al relativo al **juicio ciudadano 2153** de este año, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, en esencia, refirió lo siguiente:

“En congruencia con mi voto emitido en el juicio electoral 50, estoy en contra del proyecto que se propone a nuestra consideración relativo al **juicio ciudadano 2153**, puesto que yo consideraré que el juicio electoral debía de haberse desechado y,

ASP 46 23-09-16

en consecuencia, en este caso deberíamos de haber estudiado el fondo.”

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna otra intervención, el proyecto relativo al **juicio ciudadano 2153** de este año se aprobó por **mayoría** de votos, con el voto en contra de la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, quien anunció la emisión de un voto particular y, mientras que el relativo al **juicio electoral 49** de la presente anualidad se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios ciudadano 2153 y electoral 49**, ambos de este año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las catorce horas treinta y tres minutos del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

31

Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ARMANDO T. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO


**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA


**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN